

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 9/1964, de 9 de junio, sobre revalorización de trigos y harinas.

La aplicación de los nuevos precios de trigo para la campaña mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco implica unos aumentos relativos sobre los que para clase y tipo análogos rigieron en la anterior. Tal circunstancia obliga a considerar la revalorización de los trigos y harinas en existencia, dado que son productos regulados por la Administración, y el total montante a que pueda ascender aquélla debe ingresarse en el Tesoro en compensación parcial de las aportaciones públicas verificadas al sector.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—El resultado de la liquidación de los beneficios que se obtengan desde el momento de la promulgación del presente Decreto-ley, por reajuste de precios aplicables a las existencias de trigos y harinas, tanto en poder del Servicio Nacional del Trigo como en el de los fabricantes industriales harineros y de los almacenistas de harina legalmente establecidos procedentes de la campaña mil novecientos sesenta y tres-mil novecientos sesenta y cuatro y sucesivas, se considerarán como Ingresos Eventuales del Tesoro.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para adoptar bien por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a nueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de mayo de 1964 por la que se aprueba la Ordenanza del Trabajo en la Industria Hullera para las provincias de León, Palencia, Ciudad Real, Córdoba y Sevilla.

Advertidos algunos errores en el texto de la Ordenanza del Trabajo en la Industria Hullera, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 y 20 de los corrientes, números 120 y 121, quedan rectificadas como sigue:

«Boletín Oficial del Estado» del 19 de mayo:

Página 6449, artículo 6.º, párrafo primero, donde dice: «formado por un Presidente, un Secretario y dos Vocales elegidos por mayoría de votos», debe decir: «formado por un Presidente, que lo será el Director facultativo de la Empresa, y por un Secretario y dos Vocales, elegidos por mayoría de votos.»

Página 6449, artículo 7.º, queda rectificado así: «El Comité propondrá a la Empresa las medidas que estime adecuadas para proteger la salud y la vida de los trabajadores, pudiendo efectuar las necesarias informaciones e investigaciones sobre los accidentes y enfermedades profesionales ocurridos en la explotación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Minas y en el Reglamento de policía minera.»

Página 6449, artículo 8.º, línea tercera, donde dice: «enviarán», debe decir: «se enviarán a la Delegación Provincial de Trabajo y a la Jefatura del Distrito Minero, a los efectos reglamentarios procedentes.»

Página 6449, artículo 15, grupo 3.º—Personal obrero. Se entenderá que las dos categorías que figuran como categoría 1.ª son una sola categoría 1.ª

Página 6449, artículo 15, Exterior, grupo 4.º—Personal técnico titulado. Se entenderá que las dos categorías que figuran como categoría 5.ª son una sola categoría 5.ª

Página 6449, Exterior.—Personal técnico no titulado. Se entenderá que las dos categorías que figuran como categoría 4.ª son una sola categoría 4.ª

Página 6452, artículo 46, línea décima, dice: «percibirán»; debe decir: «percibirá.»

Página 6452, artículo 51, línea primera, dice: «interior»; debe decir: «exterior.»

Página 6452, artículo 51, línea sexta, donde dice: «Si el trabajo en el interior les ocupase dos horas o más, se computará este trabajo como de jornada completa en el interior», debe decir: «Si el trabajo del interior les ocupase dos horas o más se computará la jornada, a efectos económicos, como del interior.»

«Boletín Oficial del Estado» del 20 de mayo:

Página 6552, artículo 108, primera línea de esta página, donde dice: «De cálculo que resulta para la composición del salario simplificado conforme a este artículo se detraerá la repercusión económica del aumento de las vacaciones anuales retribuidas y del premio de antigüedad», debe decir: «Del cálculo que resulta para la composición del salario simplificado conforme a este artículo, se detraerá la repercusión económica del aumento de las vacaciones anuales retribuidas, premio de antigüedad, ausencias retribuidas, así como la repercusión en la cotización en los Seguros Sociales del aumento de las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad.»

Página 6552, artículo 109, línea sexta, donde dice: «Igualmente y para los trabajadores del interior se mantendrá desde la misma base de partida el premio de estímulo por tonelada», debe decir: «Igualmente para los trabajadores del interior se mantendrá, desde la misma base de 600 kilos de rendimiento, el exceso no absorbido en el artículo anterior, del premio de estímulo.»

Página 6552, artículo 110, donde dice: «Todos los devengos a que se refiere el artículo 108, salvo el 15 por 100 del plus de convenio, que no les comprende, y el complemento del artículo 111», debe decir: «Todos los devengos a que se refiere el artículo 108 y el complemento del artículo 111 salvo el 15 por 100 del plus de convenio, que no les corresponde, se integrarán en las correspondientes tarifas de las remuneraciones de trabajo a destajo.»

Página 6552, artículo 112, donde dice: «Con los complementos salariales a que se refiere el artículo anterior, se constituirán dos fondos, uno para el personal del interior y otro para el personal del exterior», debe decir: «Se constituirán dos fondos, uno para el personal del interior no destajista y otro para el del exterior.»

Página 6552, artículo 114. Al final de dicho artículo debe añadirse un párrafo que diga: «Se computarán dichos aumentos a partir de primero de enero de mil novecientos treinta y nueve, para aquel personal que en esa fecha estuviera prestando servicio, o desde su ingreso en la Empresa si éste tuviera lugar en fecha posterior.»

Página 6552, artículo 121. En la línea tercera, donde dice: «al menos una retribución superior en un 25 por 100 a la que le correspondería», debe decir: «al menos una retribución superior en un 25 por 100 del salario simplificado, según su categoría, a la que le correspondería si fuese remunerado por unidad de tiempo.»

Página 6553, artículo 132, línea cuarta, donde dice: «del ingreso obtenido por un destajista picador de la Empresa o del grupo», debe decir: «del ingreso obtenido por los picadores de la Empresa o del grupo.»

Página 6554, artículo 150, Jefe administrativo de primera, línea segunda, dice: «acciones»; debe decir: «secciones.»

Página 6554, Peón caminero, línea tercera, dice: «realizan»; debe decir: «consisten»

Página 6555, Disposición transitoria segunda, donde dice: «En ningún caso un trabajador podrá resultar perjudicado económicamente por aplicación de la presente Ordenanza», debe decir: «En ningún caso un trabajador podrá ser perjudicado económicamente por aplicación de la presente Ordenanza, teniendo en cuenta la totalidad de los devengos anuales que tenga acreditados. El Plus Familiar girará sobre los mismos conceptos retributivos y sobre iguales importes de éstos que hasta la promulgación de esta Ordenanza.»